

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 OVIEDO

DEMANDA (PO) Nº: 763/2016

SENTENCIA Nº: 267/2017

En OVIEDO, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos sobre: **DERECHO Y CANTIDAD**, seguidos entre partes:

Como demandante **D^a** _____, que comparece representada por la Letrada Sra. M^a _____.

Como demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que comparece representado por la Letrada Sra. _____.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16 de noviembre de 2016, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, solicita se dicte sentencia por la que se reconozca que la demandante está vinculada al Ayuntamiento de Oviedo por una relación laboral fija o subsidiariamente indefinida, desde la fecha en que se inició su relación con el Ayuntamiento de Oviedo con la categoría de ordenanza Grupo C2 y salario correspondiente a la misma, con

todos los efectos legales inherentes, incluyendo los económicos, es decir, condenando al Ayuntamiento al abono de las cantidades señaladas en el hecho sexto de la demanda por diferencias salariales, que asciende al total en cantidad bruta de 25.581,38 €, más los salarios devengados hasta la fecha de resolución judicial, haciendo estar y pasar al demandado por todo ello.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día 8 de mayo de 2017, la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones que constan en la correspondiente Acta. Practicada la prueba propuesta con el resultado que consta en autos, las partes concluyeron insistiendo en sus respectivas pretensiones. Se aportó prueba documental.

HECHOS PROBADOS

1º) Ma , con DNI nº , percibe subsidio por desempleo >52/55 años desde 4-8-06 y desde 1-8-12 tiene suscrito convenio especial con la TGSS, prestando servicios como ordenanza/conserje en el Centro Social de la Ería por cuenta y orden del Ayuntamiento de Oviedo desde 14-4-08 en adelante bajo el programa de colaboración social suscrito entre el anterior y los servicios públicos de empleo.

2º) Está adscrita a la Concejalía de Centros Sociales y ha venido desempeñando las siguientes tareas:

- Colgar, retirar y actualizar la documentación oficial que se asigne al Centro y que haya remitido la Concejalía por medio de valija. • Control de la asistencia al Centro (cálculo y registro) remitiendo posteriormente los datos a la Concejalía. • Mantenimiento ordinario del centro (control de accesos, apertura, cierre, ...). • Supervisión periódica de las instalaciones (ordenadores, salas, pasillos, ascensor, ...).
- Control del uso de las instalaciones, aplicación de la normativa vigente y formulación de las indicaciones pertinentes en esta materia. • Comunicación de las incidencias relacionadas con los equipamientos y servicios a su Coordinadora. • Registro y archivo de albaranes durante la entrega de pedidos. • Control y recuento diario de las llaves. • Preparación de las salas previa a su utilización por los usuarios.
- Registro de las inscripciones de los solicitantes de actividades, custodia y remisión a la Concejalía cuando sea requerida.

3º) Ha venido siendo retribuida por el Ayuntamiento de Oviedo a razón de:

Sueldo 326,70 €

C. Retributivo 27,82 €

Ayuda cotización 62,47 €, en 2015 y 2016, 416,99 € mes, abonándosele además en nómina de 08/15 por bolsa San Mateo 902,58 € y en 08/2016 por igual concepto 911,61 €.

En 2017 el abono asciende a 429,14 € mes (338,40 + 28,67 + 62,47).

4º) Los conserjes de plantilla en Centros Sociales del Ayuntamiento de Oviedo tienen grupo o subgrupo C2, realizando idénticas funciones a las antes reseñadas que lleva a cabo la actora.

5º) Las tablas salariales del grupo C2 que rigen en el Ayuntamiento de Oviedo son:

	Sueldo	C. Destino	C. Específico	C. Productividad
<u>Año 2015</u>	599,25	282,53	656,80	120
<u>Año 2016</u>	605,25	285,36	663,67	121,20 €.

El importe de la bolsa de San Mateo para el personal al servicio del Ayuntamiento de Oviedo de las distintas categorías es de:

- 2015 = 902,58 €
- 2016 = 911,61 €.

6º) El Centro Social La Ería abre de L a V de 9 a 14 h y de 16 h a 22 h, sábados y domingos lo hace de 11 a 14 h y 16 a 21 h.

La actora trabaja sábados alternos de 11 a 14 h y 16 a 21 h y un domingo al mes de 11 a 14 h y de 16 a 21 h.

De L a V trabaja una semana de 9 a 14 y otra lo hace de 16 a 22 h.

7º) Conforme al acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, por servicios extraordinarios se abona al grupo C2 por h nocturna o festiva el precio de la hora a 18,426 €. En el mismo acuerdo para Centros Sociales se prevé un pago por servicios prestados los domingos 8 horas de 135,43 € domingo.

8º) El PT de la actora lo venía ocupando _____ que pasó el 15-4-08 a jubilación, asimismo lo hacía ésta en régimen de colaboración social, por lo que el Ayuntamiento se dirigió al SEPEPA solicitando nuevo trabajador en régimen de colaboración social al amparo de los RRDD 1445/82 y 1809/86 en su sustitución.

El Sepepa designó a tal fin a la hoy demandante por el plazo del 14-4-08 al 13-X-2008, teniendo una base reguladora de 23,33 € día, siendo la cantidad que al Ayuntamiento correspondía satisfacer de 9,55 € día.

El Sepepa acordó prórrogas del régimen de colaboración social de la accionante en los períodos que siguen y términos que en autos constan:

- 14-10-08 a 13-10-2009
- 14-10-09 a 31-12-2009
- 1-1-2010 a 31-12-2010
- 1-1-2011 a 31-12-2011
- 1-1-2012 a 31-12-2012
- 1-1-2013 a 30-06-2013
- 1-7-2013 a 31-12-2013
- 1-1-2014 a 31-12-2014

- 1-1-2015 a 31-12-2015
- 1-1-2016 a 31.12.2016 y
- 1-1-2017 a 1-9-2017.

La actora ha venido lucrando subsidio por desempleo de unos 426 € mes del SPEE.

9º) Reclama la actora en demanda de fecha interposición 16-11-16 la condición de laboral fija del Ayuntamiento de Oviedo, subsidiariamente de trabajadora de naturaleza indefinida, desde el 14-4-08, con categoría de ordenanza grupo C2 y con derecho al salario correspondiente, así como el abono de diferencias salariales que se cuantificaban en demanda en 25.581,38 € de 11/2015 a 11/2016, y que en juicio amplió para comprender las de devengo posterior hasta la suma de en total 38.628,13 € brutos de 1.11.15 a 31.V.2017.

El desglose obra realizado al documento 25 de su ramo de prueba y se da aquí por reproducido.

10º) Al grupo C2 corresponden trienios de 18,08 € valor trienio en pagas mensuales y de 17,91 en las dos extraordinarias; cuyos importes son de 1.711,18 € paga extraordinaria en 2016.

11º) La jornada semanal ordinaria es de 37 h 30'.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la pretensión actora opone el Ayuntamiento accionado que existe falta de legitimación pasiva y falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado al Servicio de Empleo, lo que sustenta en que el Ayuntamiento no tiene la potestad de efectuar el contrato sino que tiene dirigirse al SEPEPA para que efectúe la adscripción de la persona desempleada, de igual modo que es el Servicio de Empleo el que acuerda las prórrogas de los trabajadores en régimen de colaboración social, aduce asimismo que el vínculo era temporal porque el Ayuntamiento no perseguía colmar una necesidad laboral sino en colaboración con el Servicio Público de Empleo lograr una forma de integración social de los desempleados, por lo que no existe contratación temporal fraudulenta; que la sentencia a recaer sería constitutiva por lo que sólo desde entonces tendría derecho la demandante a diferencias retributivas, no a las que retroactivamente postula.

También discrepa de las cantidades que se postulan entendiendo que la diferencia anual sería a lo sumo de 18.045,20 € si no de 17.213,70 €, correspondiéndole únicamente a mayores una compensación de 63,91 € domingo trabajado y de 40 € festivo trabajado y sólo a partir de 1.1.2016, invocando Acuerdo de Junta de Gobierno de 11-12-15 y efectos de 1.1.2016 que no se acompaña empero a los autos. Y el que sí obra es el regulador de las condiciones de trabajo del personal/empleados del Ayuntamiento de Oviedo.

SEGUNDO.- No existe falta de legitimación pasiva ni falta de litisconsorcio pasivo necesario, el Servicio de Empleo no ha sido receptor de la prestación laboral de la demandante, a diferencia del Ayuntamiento de Oviedo, que no cuestiona en sí ninguno de los hechos de la demanda, entre ellos que vino realizando la demandante

labores permanentes, ordinarias y habituales en la Corporación municipal como un conserje de Centros Sociales más, en las mismas condiciones de asignación de tareas, horario, dependencia jerárquica, ... , sin distinción alguna al margen de la retributiva, por lo que es evidente que el Ayuntamiento demandado no puede negar su condición de empleador, o empresario, no teniendo por qué conocer además el SEPEPA el eventual fraude que se cometía, esto es, si los trabajos a los que era dedicada por el Ayuntamiento no respondían realmente a la finalidad y requisitos previstos en los RRDD 1445/82 y 1809/1986 conforme a los cuales se producían la designación y prórrogas, ciertamente por el SEPEPA pero a petición de la Corporación municipal siempre, y con sustento en dicha normativa que como veremos no resultó acatada en el caso por el Ayuntamiento de Oviedo.

Tampoco es cierto que la sentencia sea constitutiva y que no quepan diferencias salariales más que una vez dictada, la actora se ha limitado a solicitar las que corresponden al año anterior al planteamiento de la demanda, no afectadas así por el instituto de la prescripción anual ex. art. 59 E.T. La sentencia de nuestro TSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de fecha 6-11-2015, recurso 1989/15, en base a la nueva doctrina del T.S. ya acogió en supuesto similar la condena del ayuntamiento de Oviedo a las oportunas diferencias salariales no prescritas, si bien que no diera lugar a la declaración de la existencia de una relación laboral indefinida porque ya se había extinguido antes la misma, habiéndose iniciado la colaboración social en septiembre de 2010, leyéndose en ella: (...) *"la propia naturaleza de la acción declarativa ejercitada en estos autos requiere, ineludiblemente, la existencia o subsistencia de la relación jurídica objeto de declaración y es lo cierto que, en el presente caso, dicha relación jurídica no existe y concluyó ya.... De aquí que, en principio, se advierta, incluso, una evidente ausencia de contenido litigioso y, por consiguiente, de interés jurídicamente protegible, por cuanto la declaración judicial instada en este pleito no tiene, en el momento presente, un substrato fáctico y jurídico susceptible de la declaración judicial postulada en la demanda. En este sentido, es de citar nuestra sentencia de 6 de marzo de 2007, dictada en el recurso 4163/2005 que, con cita, asimismo, de otras sentencias de esta Sala y del Tribunal Constitucional, dice que no es posible el recurso a acciones meramente declarativas para plantear "cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos o intereses del autor, pues la actividad jurisdiccional en cuanto se ordena conceptualmente a la satisfacción de pretensiones fundadas en Derecho, requiere siempre que exista un caso o controversia, una verdadera litis, sin que sea admisible solicitar del Juez una mera opinión o un consejo". De la doctrina expuesta se advierte la necesidad del carácter actual de la cuestión planteada, materializado en su incidencia en la esfera de derechos e intereses. En el presente recurso, extinguida la relación entre las partes..., no discutiéndose ni siquiera el carácter laboral del vínculo sino la fijeza, la pretensión adolece de la falta de requisitos que determinan la existencia de acción, pues si bien la relación se encontraba vigente en el momento de la reclamación previa, su extinción sin impugnación impide que la declaración que se efectúa permita su utilización formando parte del efecto compulsivo de una ulterior acción de condena, por lo que el recurso deberá ser desestimado". SEGUNDO.- Ahora bien, lo hasta aquí razonado no impide en modo alguno la efectividad de la reclamación de cantidad que también se postula en demanda, reclamación que es perfectamente viable aun cuando la relación jurídica que han mantenido los litigantes se haya extinguido. (...)*

Con mayor razón puede postularlas la demandante aquí cuando la relación sigue viva o en vigor a fecha del juicio y desde 14-4-08.

TERCERO.- Conforme dispone el art. 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas Medidas de Fomento del Empleo:

"Uno. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.*
- b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.*
- c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.*
- d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.*

Dos. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

Tres. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2 de la Ley Básica de Empleo.

Cuatro. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Cinco. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorera General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

Y según ordena el art. 39 del citado el Real Decreto 1445/1982:

"Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.*
- b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.*
- c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.*
- d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado cuatro del*

artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria".

Por último, el art. 213.3 LGSS, cuya redacción coincide con el actual art. 272.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que:

"Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.

La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.*
- b) Tener carácter temporal.*
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.*
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador".*

No desconoce la entidad local demandada que la parte demandante ciertamente viene realizando desde abril 2008 tareas permanentes, normales y habituales de la corporación municipal, por lo que estamos en un supuesto de fraude de ley y utilización desviada de la previsión legal, no en vano el TS vino interpretando tradicionalmente el art. 213 de la LGSS y el art. 38 del RD 1445/1982, en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales, puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo, que nunca son indefinidas, pero, a partir de su sentencia de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012, con continuidad, entre otras, en las de 22 de enero de 2014, rec. 3090/2012, y 6 de mayo de 2014, rec. 906/2013, someten a revisión esa doctrina, para declarar que la temporalidad no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato; precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, lo que encierra una clara petición de principio consistente en afirmar que el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo, pues de lo contrario carecería de sentido que el art. 39.1 del RD 1445/1982 exija a las Administraciones públicas la acreditación de la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización, así como la duración prevista de los trabajos, que deben ser temporales por necesidad. Se ha producido así un giro importante en su anterior doctrina, que concebía la temporalidad de la obra, el trabajo o el servicio, por la temporalidad que supone la situación de desempleo protegido, que por esencia es temporal, para situar el centro de gravedad en la temporalidad misma que es necesaria en los trabajos, obras o servicios, y por eso en estos casos cuando los servicios prestados son permanentes y normales en la Administración pública, es decir, no temporales por esencia, la permanencia en el mismo puesto, impide que se aprecie causa de temporalidad, y el cese es improcedente. En efecto, la STS de 27 de diciembre de



2013, rec. 3214/2012, se expresa en los siguientes términos: "Lo que dice el art. 213 LGSS es que "dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes... b) Tener carácter temporal", precepto que es desarrollado por el art. 38 RD 1445/1982. Hasta ahora, esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas. Dicha doctrina se resume así en la STS/IV 23-julio-2013 (rcud 2508/2012): "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2546/94, sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aun cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter 'ex lege' temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". (...) Esa doctrina debe ahora ser rectificada. La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que, - y añadimos esto sólo a mayor abundamiento -, si leemos bien el art. 38 RD 1445/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 RD 1445/1982). 3.- El referido argumento de que, precisamente, por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 RD 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un



perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente".

Además la naturaleza temporal del servicio aparece desvirtuada en la litis si se atiende que su duración al menos se ha extendido desde 14-4-08 a fecha del juicio, 8.5.17.

Las diferencias salariales empero sólo pueden ser acogidas en parte y hasta 30/04/2017, pues el mes de mayo 2017 no ha vencido por lo que no es exigible al no estar aun liquidado por la Corporación Municipal reclamándose de modo intempestivo -antes de tiempo-.

En efecto, la actora no acredita servicios extraordinarios pues sólo trabaja un sábado alterno -uno de cada dos- y un domingo al mes, estos sábados y domingos trabaja 8 horas, pero durante la semana sólo trabaja de L a V una semana de 9 a 14 h (25 h semanales) y otra de 16 a 22 h (30 h semanales), luego no está cumpliendo la jornada ordinaria de 37 h 30', sus servicios los presta al igual que los demás trabajadores sin acreditados excesos de jornada, de hecho de admitirse que trabaja en horario de apertura del centro social de L a V estaría cumpliendo una jornada semanal en dichos días de 55 h semanales (11 diarias), lo que no se acredita. De ahí que sólo tenga derecho a ser resarcida por la indemnización por trabajar en domingo, por compensación al trabajo prestado en domingo -festivo- y no como jornada extraordinaria, esto es, por domingo trabajado en 135,43 € cada uno de ellos.

- Habiendo trabajado 10 domingos de 1.11.15 a 30.11.16 y otros 5 luego hasta 30.4.17, le corresponden por este concepto 2031,45 €.

- De 1.11.15 a 31.12.2015 las diferencias fueron de
[1694,58 € mes-416,99] x 2 + extra 1694,58 € = 4249,76 €.

- De 1.01.16 a 31.12.2016 las diferencias fueron de
[1711,18 € mes-416,99] x 12 + 2 extras de 1711,18 € cada una = 18.952,64 €.

- De 1.1.17 a 30.04.17 las diferencias fueron de
[1711,18 € mes-429,14] x 04 = 5128,16 €.

El total a acoger es así de 30.362,01 € brutos.

Tampoco procede acreditarle la condición de fija de plantilla porque no ha superado el correspondiente proceso selectivo en el acceso al empleo público de acuerdo a los principios de mérito, igualdad, capacidad, publicidad, ... , por lo que sólo cabe sancionar el fraude según reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial cuya cita deviene así ociosa con su consideración como trabajadora con vínculo indefinido no fijo.

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 191.1, 191.2 g) y 192 de la LRJS, de lo que se advierte desde ya a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por doña M^a contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, declaro el derecho de la demandante a ostentar la condición de trabajadora indefinida no fija del ente local demandado, con categoría de ordenanza, grupo C2 y antigüedad de 14-4-2008, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por ello y por todas sus consecuencias jurídicas inherentes, así como a abonarle por diferencias retributivas del periodo 1.11.2015 al 30.4.2017 la suma bruta de 30.362,01 €, con rechazo en lo restante, sin costas.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme por haber contra ella **RECURSO DE SUPPLICACIÓN**, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública con asistencia de la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.